



## **LEY PARA LA EDUCACION, PREVENCION, ATENCION Y REHABILITACION DE LOS CIUDADANOS Y DE LAS CIUDADANAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA EN EL ESTADO BARINAS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tal y como lo establece el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es obligación del Estado y por ende de todos los órganos que integran el Poder Público, garantizar a todos (a) los (a) ciudadanos (a), conforme a los principios de progresividad y no discriminación, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

En ese mismo sentido se expresa la Constitución del estado Barinas, al hacer propio de su texto, todas aquellas disposiciones contenidas en la Carta Fundamental o en los Pactos y Convenios Internacionales que consagren Derechos Humanos, Garantías, Libertades Públicas y Deberes, dentro de los cuales destacan el derecho a la igualdad y a la no discriminación por cualquier causa, previsto en el artículo 21 constitucional, el cual dispone que es la ley el mecanismo idóneo para proporcionar las condiciones jurídicas y administrativas que permitan su ejercicio real y efectivo, a través de tres mecanismos:

- 1.- La adopción de medidas positivas a favor de ciudadanos (a) o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables,
- 2.- La protección especial de aquellos (a) ciudadanos (a) que por cualquier causa se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta,
- y 3.- La sanción de los abusos y maltratos que contra los mencionados ciudadanos se cometan.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO BARINAS**

Es precisamente en ese marco de garantías y fundamentalmente en el supuesto del numeral 1 antes comentado, esto es, la adopción de medidas a favor de grupos vulnerables a la discriminación, en el que se enmarca el texto legal que a continuación se presenta, el cual a decir de su propia letra, tiene por objeto, la prevención y atención de la problemática del VIH en el estado Barinas, orientada en los Principios y Derechos Fundamentales establecidos por la Organización Mundial de la Salud como lo son: el derecho a la vida, a la salud, el derecho de acceso a la ciencia y la tecnología, a la confidencialidad respecto al diagnóstico y exámenes complementarios, a la educación y a la formación integradora actualizada y validada, el derecho a recibir atención oportuna y de calidad ; los principios de autonomía de la voluntad para la detección del VIH, de apego a la normativa vigente y políticas nacionales en materia de salud, el principio de universalidad, equidad e igualdad de todos (a) los (a) ciudadanos (a) sin ningún distingo.

Dicho objeto pretende lograrse a través de la creación de un Sistema Integral de Atención en VIH, compuesto por un conjunto de acciones de educación, prevención, restitución y rehabilitación cuyo ente ejecutor será la Unidad de Atención Integral adscrita a la Dirección Estatal de Salud , la cual será dirigida por una Coordinación General en la que estarán representados no sólo los órganos oficiales sino también las fuerzas vivas de la sociedad con conocimiento en la materia, en los términos allí previstos.

Las consideraciones anteriores las encontramos en los dos primeros Títulos de la Ley, denominados Disposiciones Generales y Sistema Integral del VIH respectivamente. El resto del texto se encuentra distribuido en ocho Títulos entre los que se destacan el V, VI y VII, por contener las medidas de protección esenciales a tomar, a los fines de garantizar el objeto de la ley, con especial referencia a la importancia de la educación y formación de la mujer en edad fértil y a la posibilidad de participación de la sociedad organizada en el Sistema Integral de Atención que se crea.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO BARINAS**

No menos importantes resultan las disposiciones referidas a la obligación del Ejecutivo del Estado de incluir en el Presupuesto de Gastos e Ingresos, una partida específica para destinarla a la ejecución de los programas de educación, atención y control, entre otros a desarrollar por la Unidad Integral de Atención en VIH así como de implementar oportunamente las demás medidas necesarias pues su cumplimiento será la condición sine qua non para el logro de los objetivos previstos en ley en beneficio del colectivo barinés.



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

**DECRETA:**

**La Siguiente:**

**LEY PARA LA EDUCACION, PREVENCION, ATENCION Y REHABILITACION DE LOS CIUDADANOS Y DE LAS CIUDADANAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA EN EL ESTADO BARINAS**

**TITULO I –**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. Objetivo**

Esta ley tiene por objeto la educación, prevención integral, bioseguridad, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, atención, investigación y la garantía de los Derechos Humanos (DDHH) y Derechos Fundamentales, de toda la población barinesa respecto al VIH/SIDA, así como el cumplimiento de los deberes a ello inherentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Para los efectos de esta Ley se utilizarán las siguientes nomenclaturas:

- Personas que viven con el virus del VIH/ SIDA (P.V.V.S.)
- Derechos Humanos (DD.HH.)
- Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.)
- Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)
- Ministerio de Salud (M.S)



- Unidad de Atención Integral (UAIVS)
- Infecciones de transmisión sexual ( I.T.C )

### **Artículo 2. Principios y Derechos Fundamentales**

Esta ley se orienta en los principios y derechos fundamentales establecidos por la Organización Mundial de Salud y de las Naciones Unidas, garantiza los derechos fundamentales de las personas que viven con VIH/SIDA (PVVS) de conformidad con la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Barinas, con el fin de prevenir y atender la problemática del VIH/SIDA en el Estado Barinas, bajo los siguientes principios y derechos:

- a. Derecho a la Vida
- b. Derecho a la Salud.
- c. Acceso a la Ciencia y Tecnología
- d. Confidencialidad respecto al diagnóstico y exámenes complementarios.
- e. Autonomía de la voluntad para la detección del VIH/SIDA.
- f. No discriminación y la protección de los derechos humanos.
- g. Derecho a la Educación y formación integradora actualizada y validada.
- h. Derecho a recibir atención oportuna y de calidad.
- i. Apego a la normativa vigente y políticas nacionales en salud.
- j. Universalidad, equidad e igualdad a todos (a) los (a) ciudadanos sin distinción de raza, credo, condición social, sexo u orientación sexual.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entiende que estos principios rectores son de forma enunciativa y no taxativa. La violación de cualquier derecho o garantía consagrada en esta ley será denunciante ante las autoridades judiciales quienes establecerán las responsabilidades administrativas, penales y civiles a que haya lugar.



**Artículo 3. Deberes de la Población**

Toda persona, tiene el deber de:

- a. Conocer lo relacionado con el VIH y el SIDA
- b. Prevenir la infección por el VIH
- c. Contribuir y participar en la lucha contra la epidemia, así como colaborar con los entes públicos, privados y Organizaciones comunitarias y no gubernamentales competentes en la materia.

**Artículo 4. Deberes de las personas que viven con el VIH/SIDA (PVVS)**

Todo ciudadano o ciudadana que viva con VIH/SIDA., tendrá los siguientes deberes:

- a. Conocer todos los aspectos relacionados a la infección por el VIH y el SIDA.
- b. Velar por su calidad de vida.
- c. Asumir su condición de vivir con el VIH o el SIDA, en función de resguardar no sólo su salud, sino la de su pareja, familiares y amigos, y de cualquier ciudadano (a).
- d. Cumplir con la normativa del Ministerio de Salud (MS) y demás autoridades estatales o municipales de salud, respecto del VIH/SIDA.

**Artículo 5.** Quien conociendo su condición de vivir con el VIH/SIDA, ocasione con dolo y alevosía perjuicios a la salud de otros, responderá civil y penalmente por los daños ocasionados.

**Artículo 6.** Queda prohibida a los ciudadanos y ciudadanas que reciban Medicamentos Retrovirales u otros fármacos de la Unidad de Atención al VIH/SIDA, su venta o distribución no autorizada.



**Artículo 7. De las investigaciones científicas.**

En materia de investigaciones y pruebas científicas sobre VIH/SIDA los investigadores deberán establecer un protocolo sujeto a las disposiciones constitucionales, a los tratados y convenios internacionales, así como a las demás normas estatales sobre la materia. Este protocolo deberá ser presentado a la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA para su autorización de acuerdo a su reglamento.

**TITULO II.-**

**SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH/SIDA.**

**Sistema Integral de Atención. Definición**

**Artículo 8.** Se crea el Sistema de Atención Integral en VIH/SIDA como el conjunto de acciones de educación, prevención, restitución y rehabilitación, cuyo ente ejecutor es la Unidad de Atención Integral en el Estado Barinas, sede central en la ciudad de Barinas y en cada distrito sanitario funcionará un subsistema de Atención Integral en VIH/SIDA.

**Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA. Definición**

**Artículo 9.** Se crea la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA adscrita a la Dirección Estatal de Salud, como organismo encargado de coordinar la ejecución de las políticas públicas, programas de prevención y atención médica, promoción social, y ejecución de recursos y vigilancia epidemiológica en VIH/SIDA en el Estado Barinas.

**PARÁGRAFO UNICO:** La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA se apoyará en un consejo asesor según lo determine su reglamento interno.

**Coordinación general**

**Artículo 10.-** La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA será dirigida y administrada por una Coordinación General que será

**REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO BARINAS**

estructurada según el reglamento, integrada por siete Organismos: un representante de la Dirección Estatal de Salud, un representante del Programa Regional de VIH/SIDA, un representante de las Organizaciones No Gubernamentales con servicio en VIH/SIDA, un representante de las Personas que Viven con VIH/SIDA, debiendo ser miembro de una Organización con Servicios en VIH-SIDA y un representante por la Universidad de Los Llanos Ezequiel Zamora (UNELLEZ), un representante del núcleo de la Universidad de los Andes en el Estado Barinas (U.L.A), y un representante de la Zona Educativa del Estado Barinas. Todos los integrantes de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El representante de las Organizaciones No Gubernamentales será electo por mayoría en asamblea de sus representantes. El representante de las PVVS, serán electo de manera democrática, con participación de la mayoría de las personas que viven con el VIH, dando fe en acta de su elección.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Coordinación General de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, será presidida por el representante de la Dirección Estatal de Salud, siendo éste el ente rector de Salud en el Estado Barinas, la cual contará con el número de asesores que se considere conveniente para el mejor desarrollo de sus objetivos.

**Objetivos de la Unidad de Atención Integral**

**Artículo 11.** La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, contará con un espacio físico propio que le permita desarrollar sus objetivos como son:

- a. Atender, tutelar, y ofrecer todos los servicios necesarios para la atención medica integral, a todas las personas que viven con el VIH/SIDA en el Estado Barinas. Para lo cual se prevé la asignación de personal médico y asistencial debidamente capacitado.





- b. Disponer de un Laboratorio en el que se podrán realizar pruebas de detección del VIH, así como exámenes especializados.
- c. Atención ambulatoria y hospitalaria, en los espacios acondicionados debidamente, para todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que lo ameriten.
- d. Implementar la creación de Unidades de Atención Local en VIH/SIDA, en cada Distrito Sanitario, dotadas de las instalaciones adecuadas y servicios necesarios para atender la demanda de los mismos, conformadas por personal calificado, dependientes de la Unidad de Atención Integral.
- e. El ente coordinador de salud del estado garantizara la dotación de recursos humanos calificados y de cualquier otra índole, en función de los requerimientos que tenga la Unidad, para el cabal cumplimiento.
- f. Promover, ejecutar y evaluar proyectos de educación dirigidos a la comunidad en general.
- g. Ejercer la vigilancia epidemiológica sobre la enfermedad en todo el estado Barinas.
- h. Supervisar el cumplimiento de las normas de bioseguridad que rigen las acciones médicas y al equipo de salud en VIH/SIDA en todo el Estado Barinas.

#### **Reuniones de la Coordinación.**

**Artículo 12.** La Coordinación General se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando su Coordinador General o tres integrantes lo soliciten. El quórum necesario para iniciar las sesiones será de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA serán tomadas por la mayoría simple de sus miembros, previa convocatoria de ley.



**TITULO III –  
ACCESO A LA ATENCION INTEGRAL Y A LOS MEDICAMENTOS  
ANTIRRETROVIRALES.**

**Derecho a la información, educación y asesoría en la materia.**

**Artículo 13:** Todo ciudadano y ciudadana tiene el derecho de recibir información, educación, y asesoría de forma gratuita y de calidad sobre los servicios de la Unidad de Atención Integral al VIH/SIDA en el Estado.

**Derecho a la Atención Integral Gratuita, oportuna y continua.**

**Artículo 14.** Toda Persona que Vive con VIH/SIDA (PVVS), tendrá derecho al acceso de manera gratuita, oportuna y continua a la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, que comprende: atención medica especializada, atención psicológica, nutricional, así como todos los medicamentos antirretrovirales y demás tratamientos requeridos de reconocida calidad, inclusive para infecciones oportunistas y los exámenes especializados necesarios para determinar su condición de salud, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Constatación del padecimiento de la infección por VIH.
- b. Constatación de la necesidad del tratamiento por parte del personal especializado de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA.
- c. Residenciarse en el Estado Barinas.

**Lista de Medicamentos**

**Artículo 15:** La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA formulará una lista de los medicamentos antirretrovirales y de enfermedades asociadas al VIH/SIDA, recomendados por su equipo técnico asesor en esta materia y remitidos a la Administración, con el fin de que se adquieran, almacenen, y distribuyan gratuitamente a los ciudadanos y ciudadanas que los requieran.



Corresponsabilidad de la Familia, cónyuge, concubino y pareja estable.

**Artículo 16:** Serán corresponsables en la atención integral de las PVVS los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos, uniones estables, así como las personas que estén hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con relación al enfermo.

#### **De la entrega de medicamentos**

**Artículo 17:** La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, tendrá un servicio para la entrega de los medicamentos antirretrovirales y aquellos necesarios para enfermedades oportunistas; así como para el asesoramiento en la alimentación sustitutiva al lactante nacido de madres portadoras del virus del VIH/SIDA. La entrega de los medicamentos será por estricta orden de los Médicos adscritos a la Unidad, y se realizará previa constatación de la identidad del beneficiario y demás requisitos exigidos en el Artículo anterior. Se establecerá al respecto un sistema de vigilancia, control y seguimiento coordinado por la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA.

#### **Prohibición**

**Artículo 18:** Queda prohibida, a los ciudadanos y ciudadanas que reciban Medicamentos Retrovirales o cualquier otro tipo de suministro médico quirúrgico de la UAIVS, su venta o comercialización.

**Artículo 19:** Aquellas PVVS que abandonen su tratamiento, se sujetarán a un ciclo de sesiones de consejería y de normas, ante la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA con la finalidad de su educación, reinserción y adherencia a los medicamentos y a su correspondiente tratamiento, respetando siempre su privacidad y por ende, sus derechos humanos.



**TITULO IV –  
DE LAS TRANSFUSIONES Y BANCOS DE SANGRE**

**Interés Público**

**Artículo 20:** Se declara de interés público estatal toda actividad relacionada con la obtención, donación, conservación, procesamiento, transfusión y suministro de la sangre humana y sus componentes o derivados así como su distribución y fraccionamiento.

**Prohibición para los portadores**

**Artículo 21:** Las personas que viven con el VIH/SIDA, que conozcan su condición de portadoras del virus, no podrán donar sangre o sus derivados, semen, leche materna, órganos o tejidos.

**Obligación de cumplir con Normas de Bioseguridad**

**Artículo 22:** Los Bancos de Sangre, Laboratorios y establecimientos de salud deberán contar con el personal, material y equipos adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre normas de bioseguridad universales. Los trabajadores en servicios de atención a la salud, públicos o privados, en especial, odontólogos, microbiólogos, profesionales en enfermería, médicos y todos los que practiquen procedimientos faciales, capilares, tatuajes y otros quirúrgicos o invasivos; deberán acatar las disposiciones de bioseguridad del Ministerio de Salud para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano. Las Instituciones o empresas a las que prestan sus servicios deben instruirlos en el correcto manejo de los medios y elementos oficialmente recomendados para asegurar las medidas de bioseguridad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todos los laboratorios que conozcan de un resultado positivo deberán notificarlo en un lapso no superior a los dos (02) días hábiles a la Coordinación Regional de infecciones transmitidas sexualmente, quien a su vez deberá informar a la dirección de Epidemiología de la Dirección Estatal de Salud del Estado Barinas, quien con la urgencia debida, deberá



tomar las medidas pertinentes al caso. Todo ello de conformidad a lo preceptuado en la Ley respectiva.

### **Calidad en los procesos de selección**

**Artículo 23:** Los Bancos de productos humanos deberán ejercer control sobre la calidad de los procesos que se apliquen con el objeto de garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, desde la recolección hasta la utilización, debiendo realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para descartar la existencia de hepatitis "B" y "C", enfermedades de transmisión sexual, VIH y cualquier otra enfermedad infectocontagiosa.

### **Obligación de suministros**

**Artículo 24:** Las Instituciones de salud, asistenciales, bancos de sangre, consultores y otras que se relacionen con el diagnóstico, investigación y atención de personas que viven con el VIH/SIDA dotarán a sus trabajadores de los medios y elementos oficialmente recomendados para asegurar las normas de bioseguridad.

### **Mecanismos de educación y prevención**

**Artículo 25:** El Ejecutivo del Estado Barinas, a través de los organismos encargados de prestar los servicios de salud, procurará que todos los centros asistenciales públicos dispongan y distribuyan gratuitamente preservativos acompañado de material informativo para la prevención del VIH/SIDA, vigilando la calidad y condiciones óptimas de los mismos y en cantidades acordes con la demanda de la población.

Dichas Instituciones se encargarán de fortalecer las campañas educativas sobre la conveniencia del uso del preservativo. Los hoteles, moteles, posadas y centros de habitación de alta rotatividad, quedan obligados a entregar, como mínimo, dos preservativos como parte del servicio básico sin incremento adicional para el cliente.



**TITULO V –  
DE LA PROTECCIÓN A LA MUJER Y AL INFANTE.**

**Asistencia a la mujer en edad fecunda**

**Artículo 26:** La Unidad de Atención en VIH/SIDA, velará por que todas las mujeres en edad fértil, reciban información y asesoramiento general y preciso sobre la prevención del VIH, y el riesgo de transmisión vertical (madre – feto) así como los medios disponibles para minimizar éste.

**Asistencia a la Mujer embarazada**

**Artículo 27:** En el control de toda mujer embarazada se le aplicaran los exámenes para detección del virus del VIH/SIDA para completar su estudio médico. El Estado garantizará los reactivos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

**Facultad del Médico**

**Artículo 28:** El médico estará facultado para solicitar las pruebas rápidas para la detección sobre el VIH/SIDA en situación de riesgo, a toda mujer embarazada que no presente controles previos o justifique los mismos.

**Asistencia a la Mujer portadora**

**Artículo 29:** La Unidad de Atención en VIH/SIDA, orientará a la mujer que vive con el virus sobre su sexualidad, fertilidad y sus riesgos, para que asuma en forma libre, responsable y voluntaria el control de la natalidad.

**Derecho a decidir de la Mujer Portadora**

**Artículo 30:** La mujer que vive con el VIH/SIDA, en edad reproductiva dispondrá libre y voluntariamente sobre su esterilización, sin que se permitan coacciones o presiones de parte del personal de salud u otros que la impulsen a decidir sobre el tema.



**Obligación de Impartir información y formación en materia de VIH/SIDA.**

**Artículo 31:** Las instituciones educativas públicas y privadas, contribuirán y velarán para que los niños, niñas y adolescentes reciban información y formación sanitaria sobre la prevención del VIH/SIDA, ITS y asesoría social que les permita vivir y tomar decisiones sobre su sexualidad de forma sana y responsable.

**Obligación de adquirir formación en VIH/SIDA.**

**Artículo 32:** Todas las personas empleadas en organismos públicos o privados de atención a los niños, niñas y adolescentes tales como centros hospitalarios, Unidades Educativas, preescolares, hogares de cuidados diarios u otros, deberán recibir formación respecto a la prevención e infección del VIH/SIDA, logrando con ello una atención integral en cada área y la incorporación del tema en los procesos de enseñanza.

**Obligación de Informar**

**Artículo 33:** El Estado por medio de la Unidad de Atención en VIH/SIDA deberá informar oportuna y adecuadamente, a la población en general y particularmente a los sectores más vulnerables de la enfermedad sobre la problemática del VIH/SIDA, con datos científicos actualizados para su prevención.

**Difusión del Programas y campañas educativas en VIH/SIDA.**

**Artículo 34:** La Dirección Estatal de Salud del Ejecutivo del Estado Barinas, en coordinación con la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, fomentará la difusión de programas y campañas de educación, capacitación y comunicación diseñadas explícitamente, hacia el cambio de actitudes y aptitudes frente a la discriminación y estigmatización de las personas que viven con el VIH/SIDA, incorporando para ello, a las organizaciones no gubernamentales.

**Centros de Atención ó albergues.**

**Artículo 35:** El Ejecutivo del Estado Barinas destinará los recursos necesarios para la creación y fortalecimiento de albergues para la atención de las personas que viven con el



VIH/SIDA y que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud. El Ejecutivo del Estado Barinas, incentivará y fomentará la creación de centros de atención a enfermos con VIH/SIDA mediante convenios con asociaciones civiles sin fines de lucro con servicios en esta materia.

## **TITULO VI – EDUCACIÓN Y CAPACITACION**

### **Educación. Inclusión de Temas sobre VIH/SIDA**

**Artículo 36:** El Ejecutivo del Estado Barinas, a través de las comunidades y los órganos encargados de la educación instruirá a las autoridades competentes de los centros educativos, públicos y privados, para que incluyan en los planes de estudios, temas relacionados con educación, capacitación y prevención en materia de VIH-SIDA, ITS, Salud Sexual y Reproductiva.

### **Capacitación en temas sobre VIH/SIDA**

**Artículo 37:** El Ejecutivo del Estado Barinas, a través de la Dirección Estatal de Salud, en coordinación con la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA apoyará la capacitación de todas las personas al servicio de la administración pública en temas de educación y prevención en VIH SIDA, ITS y Salud Sexual y Reproductiva.

**PARÁGRAFO UNICO.** Todos los centros de salud públicos y privados, deberán facilitar a sus trabajadores la capacitación adecuada acerca de las formas de infección, manejo y prevención del VIH/SIDA.

### **Prevención de la infección por accidentes Laborales**

**Artículo 38.-** Todos los centros de salud públicos y privados dotarán y garantizarán a sus trabajadores de los medios e instrumentos recomendados para asegurar el cumplimiento de las normas de bioseguridad para evitar los riesgos de infección por accidentes laborales.





PARÁGRAFO UNICO. Todo trabajador de la salud deberá brindar atención a las personas portadoras del virus sin que sirva de excusa el riesgo de infección, una vez garantizadas las condiciones de bioseguridad establecidas para el caso.

## **TITULO VII – DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA**

### **Registro de Asociaciones no Gubernamentales**

Artículo 39: La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA inscribirá a todas las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, cuya labor se relacione con el tema del VIH/SIDA, llevando un registro de las mismas de acuerdo con las normas que estime su reglamento.

### **Fomento de Programas de Prevención y atención Presentados**

Artículo 40: El Ejecutivo del Estado Barinas a través de la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA, apoyará y evaluará los proyectos presentados desde las Asociaciones Civiles según los lineamientos del Programa Nacional SIDA del Ministerio de Salud, que tengan por finalidad la educación, prevención y formación de la población en general dentro del marco del respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en especial, de quienes viven con el VIH/SIDA.

### **Celebración de convenios**

Artículo 41: La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, podrá establecer convenios con las Asociaciones Civiles, previamente inscritas en esta instancia y cuya labor se relacione con el tema del VIH/SIDA y otras ITS, a fin de desarrollar y ejecutar políticas públicas de prevención y educación en todo el Estado Barinas.

## **TITULO VIII – DEL PRESUPUESTO.**

### **Ejecución del presupuesto**

Artículo 42: En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Barinas, se incluirá una partida destinada para la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA a través de la



Dirección Estatal de de Salud, la cual será administrada y ejecutada en procura del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El presupuesto anual incluirá la atención integral al paciente y demás programas para la educación, atención, control, vigilancia epidemiológica, y estudios sociales para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y su reglamento.

### **Gestión de Recursos**

**Artículo 43:** La Dirección Estatal de Salud del Estado Barinas conjuntamente con la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA gestionará en el ámbito de sus atribuciones, todo lo necesario, para que las asignaciones nacionales previstas por el Programa Nacional SIDA para el Estado Barinas, estén disponibles en forma regular, oportuna y puedan ser administradas en procura del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

### **Donaciones como aportes a la Unidad**

**Artículo 44.** Formará parte del presupuesto de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA las donaciones y demás aportes que reciba de cualquier persona natural o jurídica pública o privada para el cumplimiento de sus objetivos y fines de conformidad con la ley.

## **TITULO IX – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Medidas para cumplimiento de la Ley**

**Artículo 45:** El Ejecutivo del Estado Barinas a través de la Dirección Estatal de Salud, dentro de un lapso de treinta días (30 días) hábiles, después de la promulgación de la presente Ley, implementará las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la misma.

**Artículo 46.** Para la efectiva implementación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado Barinas deberá asignar un monto no

**REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO BARINAS**

menor al cero punto cincuenta (0,50) por ciento del Situado Constitucional, bajo la figura presupuestaria del Aporte Único, para la construcción y dotación de la Unidad de Atención Integral del V.I.H/S.I.D.A en el Estado Barinas.

**Vigencia**

Artículo 47. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Barinas, sede del Consejo Legislativo, en Barinas a los veintidós días del mes de noviembre del año Dos Mil Cinco (22-11-05).- Años 195<sup>o</sup> de la Independencia y 146<sup>o</sup> de la Federación..

Legisladores,

Rafael Monsalve  
PRESIDENTE CONSEJO LEGISLATIVO  
ESTADO BARINAS

Gerónimo Rodríguez Galeo  
VICEPRESIDENTE

Alfredo Silva  
MIEMBRO

Marcos Garrido  
MIEMBRO

Katiuska Angulo  
MIEMBRO

Miguel Galíndez  
MIEMBRO

Luis Rodríguez  
MIEMBRO

Miguel Ángel León  
MIEMBRO

Miguel Ángel Rosales  
MIEMBRO

Econ. Argenis Oviedo  
SECRETARIO CONSEJO LEGISLATIVO  
ESTADO BARINAS

RM/AO/francis.-

**REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**



**CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO BARINAS**